

## INJURIAS ENTRE MUJERES EN EL SIGLO XVI.

Juan Antonio López Cordero.

### 1. Introducción.

En la sociedad del siglo XVI era muy frecuente el enfrentamiento verbal entre mujeres, a veces también el físico. No lo era tanto entre mujeres y hombres pues, fuera del matrimonio, las relaciones sociales entre personas del mismo sexo era lo habitual. Hay conceptos, como el del honor, común a hombres y mujeres, sobre todo a quienes estaban emparentados por la nobleza o la hidalguía. Los insultos que afectaban al honor, o injurias, también en las mujeres eran considerados de extrema gravedad. La ley así lo recogía.

El libro XII, título XXV, ley I de la Novísima Recopilación, trata “de las injurias, denuestos y palabras obscenas. La ley I sobre las “palabras de injurias y la pena de los que con ellas denostaren a otros”,<sup>1</sup> donde se establece la pena de desdecirse ante el Alcalde y hombres buenos y pechar trescientos sueldos, de ellos mil doscientos maravedís para la Cámara de Su Majestad y la otra mitad para el querrelloso; si era hidalgo no tenía que desdecirse, pero si pagar quinientos sueldos, mitad para la Cámara y mitad para el querrelloso, pudiendo el juez poner más pena si lo consideraba conveniente según las palabras que se dijeren. Las penas eran más graves en el caso de injurias a quienes se tornaban cristianos desde otras religiones. Los insultos de “tornadizo o marrano” u otros semejantes se castigaban con diez mil maravedís para la Cámara y el querrelloso; y en caso de no tener con qué pechar tenía pena de un año en la cárcel con cepo.

Según la Ley II del anterior libro y título, que trata de la “pena del que injurie con palabras menores que las expresadas en la ley anterior”,<sup>2</sup> en este caso las penas bajaban a doscientos maravedís y a la voluntad del juez de subirla “según

<sup>1</sup> *Novísima Recopilación de las leyes de España, dividida en XII libros, en que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1467, reimpresa últimamente en el de 1775... Impresa en Madrid, año 1805.* “Ley 2 título 3 libro 4 del Fuero Real; y Don Felipe II, año de 1566”, fol.416.

<sup>2</sup> *Novísima Recopilación de las leyes de España ...* “D. Juan I, en Soria año de 1380, pet. 2l; y D. Felipe II, año de 1566. fol. 416.

la calidad de las personas y de las injurias. Más adelante se establece la prohibición de actuar de oficio si no había queja de parte (Ley III). También recoge la ley cuando las injurias eran de los hijos a los padres, al establecer pena de cárcel pública con prisión de veinte días, o el pago de seiscientos maravedís “de los buenos, que son seis mil de esta moneda” (Ley IV). Sobre todo, la ley era dura para los criados que injuriaren “a su señor y amo”. Si el criado era hidalgo, las anteriores penas más treinta días de cárcel y destierro por dos años; si el criado no era hidalgo, además de las anteriores penas era “traído a la vergüenza”, o sea, pasearlo en un asno en vergüenza pública por las principales calles del lugar (Ley V). En la ley también se prohibían con sus correspondientes penas otro tipo de injurias, como “las palabras sucias y deshonestas llamadas pullas” (Ley VI), “cencerradas en la Corte a los viudos y viudas que contraxeren segundas nupcias” (Ley VII), “pasquinas y otros papeles sediciosos e injuriosos a personas públicas y particulares” (Ley VIII), “instrumentos ridículos, insultos y palabras lascivas en las noches víspera de San Juan y Sanpedro” (Ley IX), y “blasfemias, juramentos y maldiciones, palabras obscenas y acciones torpes en sitios públicos de la Corte” (Ley X).

En la sociedad tradicional, la mujer es representada por el hombre, su marido cuando lo tiene, en las acciones jurídicas. Aunque el enfrentamiento fuese entre mujeres, sus maridos o familiares varones forman parte de la causa, pero la sentencia condenatoria afectaba solo a la mujer.

## **2. El caso de María Sanz Beltrán y Juana de Villanbrosa, Caicedo<sup>3</sup> (Álava), 1572.**

En el lugar de Villabezana<sup>4</sup>, el 1 de abril de 1572 el alcalde ordinario de la villa, Juan de Gauna, recibió una petición de Alonso Beltrán y Salazar en nombre de su mujer, María Beltrán, vecinos de Caicedo, acusando criminalmente a Juana de Villambrosa, mujer de Pedro de Zárate, pues siendo ellos personas principales y él hidalgo, estando ella “casada y velada”, la acusada la había

<sup>3</sup> Hoy día es el concejo de Caicedo-Sopeña, perteneciente al municipio de Ribera Alta, en la provincia de Álava.

<sup>4</sup> Villabezana es un concejo del municipio de Ribera Alta, en la provincia de Álava

llamado “publicamente a voces altas en la calle del dicho lugar desbergonzada puta probada en lo qual avia cometido grabisimo delicto”. El Alcalde Ordinario envió a prisión a Juana de Villambrosa y le tomó su confesión. La parte de la acusada alegó contra la querrela y el Alcalde Ordinario la soltó, mientras presentaban sus probanzas. En su sentencia, dada el 16 de enero de 1573, condenó a Juana de Villambrosa a desdecirse públicamente de sus insultos y a decir que María de Sanz era “muger muy onrrada”; más una pena de trescientos sueldos, de ellos mil doscientos maravedís a para la Cámara de Su Magestad y la otra mitad para la injuriada; además de las costas del proceso.

Juana de Villambrosa y su marido apelaron ante la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, que confirmó la sentencia del Alcalde Ordinario de la tierra y jurisdicción de Villabezana, añadiendo el destierro de cinco leguas alrededor de la villa de Caicedo y sus términos por un año, dada en Valladolid a 4 de marzo de 1574. De nuevo fue apelada por Juana de Villambrosa, y el 20 de marzo de 1575 fue dada la sentencia definitiva en grado de revista, volvió a confirmar la sentencia anterior, rebajando la pena a mil maravedís, y el destierro a “voluntad de su magestad”, tasándose las costas que debía pagar en mil setecientos dieciséis maravedís.<sup>5</sup>

### **3. El caso de Mencía Marroquín de Montehermoso y Luisa de Murga. Zalla (Vizcaya), 1591.**

En 1591, Juan de Goveo, en representación de su esposa Mencía Marroquín de Montehermoso, interpuso una querrela por delito de injurias contra Luisa de Murga, mujer del capitán Lope de Salcedo, ante el Teniente General de Las Encartaciones de Vizcaya, a la que pertenecía la población de Zalla. La acusó de haber cometido “gravísimos delitos”, más aún “porque siendo de su parte persona tan principal noble hijadedalgo descendiente de cavalleros los mas principales de las encartaçiones<sup>6</sup>”.

<sup>5</sup> Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Registro de ejecutorias. Caja 1310,52. Ejecutoria del pleito litigado por Alonso Beltrán de Salazar, como marido de María Sanz Beltrán, vecino de Caicedo (Álava), con Juana de Villambrosa, mujer de Pedro de Zárate, de la misma vecindad, sobre injurias contra su mujer

<sup>6</sup> La parte occidental del antiguo señorío de Vizcaya formaba una comarca que recibía el nombre de Encartaciones.

Según el querellante, todo empezó en la Iglesia de San Miguel, de Zalla, a la hora de la misa mayor, en domingo, cuando su mujer Mencía Marroquín de Montehermoso, estando sentada en una silla junto a la sepultura de sus antepasados, ubicada “en preminente lugar en la iglesia”, Lucía de Murga se levantó del lugar donde estaba y se fue hacia Mencía Marroquín “muyrada y la avia dicho muchas y muy feas palabras y la avia asido de una capa nueba que tenia cubierta y se la avia ronpido por dos partes y laviasido del paño que avia tenido tocado sobre su cabeça y lavia dicho que hera una parlera fanfarrona bellaca... y de la misma manera otras muy feas palabras en deshonor suyo y de su marido”. El querellante consideraba el hecho “gravisimo digno de exenplar castigo y muy mayor por se aver cometido en la yglesia dia de fiesta delante de todo el pueblo y estandose diziendo la missa en la iglesia”.

El juez y Teniente de Corregidor de Las Encartaciones condenó a Lucía de Murga, según el querellante, a penas livianas, sólo a pagar las costas del juicio, y se quejaba que tan siquiera había entrado en la cárcel mientras las pagaba, aceptando fianzas de otras personas el juez, por lo que éste recurrió al Juez Mayor de Vizcaya, Diego de Valdez, en la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, pidiendo destierro, otras penas, y mientras tanto ingresara en la cárcel. Se le dio traslado a la otra parte, que no contestó, pasando a ser declarada en rebeldía. Con lo que el Juez Mayor de Vizcaya dictó sentencia el 9 de agosto de 1591 confirmando la del Teniente General de las Encartaciones, y ordenando destierro cinco leguas alrededor de Zalla y Valladolid a tres años, la mitad obligatoria y la otra mitad a voluntad del Juez; los seis maravedís de condena para la cámara de su majestad y gastos de justicia pasaban a ser diez mil; además de las costas.

Esta sentencia fue alegada por las partes ante el Presidente y Oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, aduciendo la parte de Mencía de Marroquín que el Juez Mayor no había condenado a la parte contraria a que se desdijese “y en los sueldos o a lo menos e mayores penas corporales y pecuniarias.” Esta vez la parte de Luisa de Murga se presentó con el procurador Juan Peres de Espinaredo declarando la sentencia de Juez Mayor injusta, pues “no se avia echo conforme al fuero del dicho señorío ni averse acusado la rrebeldia a los treynta días y debaxo del arbol segun que el dicho fuero lo disponía.” Este árbol podría ser el roble de Avellaneda, donde solían reunirse los

encartados para tratar asuntos de interés general, aunque también solían acudir, como todos los vizcaínos, a las asambleas bajo el árbol de Guernica.

El procurador de Lucía de Murga aducía que no había cometido el delito del que se le acusaba y que los testigos de la acusación eran sus enemigos; que la agresora había sido Mencía Marroquín, que “lavia llamado loca y locona y endemoniada y que a ella nunca la avian echo fuegos para quemarla... y otras palabras muy feas e ynjuriosas y porque la sepultura en que la parte contraria se avia asentado de la dicha yglesia de san miguel hera propia de la dicha su parte y de su casa de aranguren a donde el dicho su parte tenia puesta su ofrenda y donde siempre avia tenido su priminençia y primer lugar que la parte contraria la qual queriendo quitar a la dicha su parte la dicha su ofrenda y asiento... por ser como hera mujer tan principal hija e nieta por parte de padre e madre de cavalleros notorios y de los mas principales del dicho valle y encartaçiones y ansi de mas e allende que la parte contraria”. Suplicó que fuesen revocadas las sentencias anteriores y se diese por libre de todo.

Finalmente, en la sentencia definitiva en grado de suplicación, dada por la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid el 28 de febrero de 1592, se rebajaron las penas a Luisa de Murga. Los diez mil maravedís quedaron en seis mil, las costas en dos mil maravedís y el destierro fue revocado.<sup>7</sup>

#### **4. El caso de Ana Sánchez y María de la Peña, Salamanca, 1562.<sup>8</sup>**

En 1562, en Salamanca, Ana Sánchez, mujer de Domingo Sánchez Zapatero, tuvo en enfrentamiento verbal con María de la Peña,<sup>9</sup> mujer de Antonio de los Ríos. El marido de Ana Sánchez puso una querrela criminal contra María de la Peña ante el licenciado Bueras, Alcalde Mayor, el veintiséis de abril de 1562, porque “syendo la dicha su muger muger honrrada e de buena bida e fama podia aber un mes poco mas o menos e le abia dicho que la dicha su muger tenya hijos

<sup>7</sup> Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Registro de Ejecutorias. Caja 1711,55. Ejecutoria del pleito litigado por Juan de Goveo, como marido de Mencía Marroquín de Montehermoso, vecino de Zalla (Vizcaya), con Luisa de Murga, mujer del capitán Lope de Salcedo.

<sup>8</sup> Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Registro de ejecutorias. Caja, 1016,12. Ejecutoria del pleito litigado por Domingo Sánchez, zapatero, vecino de Salamanca, con María de la Peña, mujer de Antonio de la Peña, de la misma vecindad, sobre proclamación de injurias relativas a Ana Sánchez, mujer del primero, 27-02-1562.

<sup>9</sup> María de la Peña, también era conocida como María de los Ríos pues, en la época, en algunos lugares la mujer podía adoptar el apellido del marido, aunque no era lo normal.

de clérigos e quella no los tenya e que tambien tenia sayas blancas e que un clérigo se las abia dado e lo abia dicho a çiertas personas para que se lo fuesen a decir e se lo abian dicho aperçevindola quera mançeba de clérigo e otras palabras feas e injuriosas”. Consideraba que por ello había incurrido en grandes y graves penas y pidió condena sobre su persona y bienes.

El Alcalde Mayor, licenciado Marco Antonio, tras tomar información de testigos, encarceló a María de la Peña y le fue tomada declaración. Ésta negó la acusación, en base a que los testigos eran sus “enemigos capitales”, que querían echarla del barrio, y que ella era “buena cristiana temerosa de dios” y “persona quyeta paçifica”. El licenciado Marco Antonio, por sentencia dada en Salamanca el nueve de octubre de 1562, entendiendo que los testigos no fueron presentados ni “notificados en lo plenario”, absolvió a María de la Peña de la acusación, y a que “no se atuviese” con Domingo Sánchez ni con su mujer bajo pena de un año de destierro de la ciudad y su jurisdicción.

El marido de Ana Sánchez apeló a la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, con un escrito de agravios que presentó su procurador Hernando de Parada, donde volvieron a presentarse las probanzas de ambas partes. Por sentencia definitiva, dada el 8 de noviembre de 1571, los alcaldes revocaron la sentencia del Alcalde Mayor de Salamanca, y condenaron a María de la Peña a una pena de trescientos maravedís para la cámara y fisco de su Majestad, más las costas.

##### **5. El caso de Ana Hernández y María Morena, Yebes (Guadalajara), 1590.<sup>10</sup>**

Uno de los insultos más dolorosos en una sociedad tan sacralizada como la del siglo XVI en España era ser acusado de judío. En septiembre de 1590, Ana Hernández, vecina de Yebes y por entonces viuda, ante el Corregidor de Guadalajara Pedro Fernández de Córdoba se querelló criminalmente contra María Morena, mujer de Miguel Sanz, también de Yebes, porque “sin causa ni rraçon alguna avia dicho y llamando “pelona judía” de casta de judíos “e otras

<sup>10</sup> Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Registro de ejecutorias. Caja 1725,37. Ejecutoria del pleito litigado por Ana Fernández, mujer de Pedro López, vecina de Yebes (Guadalajara), con María Morena, mujer de Miguel Sanz, vecina de dicho lugar, sobre injurias por haberla llamado judía y procedente de casta de judíos, 8-9-1592.

palabras feas e injuriosas contra ella y su linaxe” delante de muchas personas, siendo ella “muger honrrada criptiana viexa e hixa de honrrados padres e que descendia de tales crisptianos viexos”, lo que consideraba delitos muy graves. Tras recibir las informaciones de las partes, el Corregidor ordenó prender a la acusada, la encarceló en la prisión de Guadalajara y “la tomo su confision y la fue echo cargo de la culpa que por el dicho proceso contra ella resultaba”.

Miguel Sanz, marido de la rea María Morena, pidió al Corregidor que su mujer fuese absuelta por ser calumniosa la acusación y que de haberla injuriado lo había hecho sin ánimo de ello, que “era mujer honrrada e bien compuesta e no acostunbrada a rriñas ni pasiones”.

Ana Hernández presentó testigos de la villa de “Oreche” (Horche), limítrofe con Yebes, donde debió ocurrir la riña con injurias un día del mes de agosto de 1590. Declararon ante el alcalde ordinario Diego Ruizal que eran ciertos los hechos y sabían era público y notorio que Ana Hernández era persona honrada y cristiana vieja. Vistas las probanzas el Corregidor de Guadalajara Pedro Fernández de Córdoba pronunció sentencia el 31 de octubre de 1591 declarando que Ana Hernández había probado “ser crisptiana viexa e limpia casta” y María Morena no probó “sus exeçiones e defensas”, por lo que condenó a ésta en “un año de destierro del lugar de yebes e su dezmeria e desta ciudad”, a diez mil maravedís para el fisco de su magestad, a los gastos de justicia por mitad y costas.

La sentencia fue apelada por ambas partes ante los alcaldes de la Audiencia de la Real Chancillería de Valladolid. La acusadora Ana Hernández pedía mayores penas para la acusada María Morena, que decía “era perssona ynquieta rrevoltosa costumbrada a ynjuir de palabras y obras a personas prencipales y onrradas”. Mientras que la acusada María Morena, a través de su procurador, pedía la absolución, porque si hubiera dicho algunas palabras sería siendo provocada, sin ánimo de injuriar, por lo que no era delito, además manifestaba que “su parte era de muncha mas calidad que la dicha ana hernandez”. Tras nuevas probanzas, el 4 de junio de 1592, la Audiencia dictó sentencia definitiva confirmando en las costas la sentencia del Corregidor de Guadalajara y revocándola en lo demás. Condenaba a María Morena a que “sse desdiga publicamente de las palabras que dixo contra la dicha ana hernandez

diciendo que mintio en ellas”, más mil doscientos maravedís para la Corte y Chancillería y las costas.

María Morena volvió a apelar la sentencia, y el 22 de agosto de 1592 fue dada sentencia definitiva en grado de revista que fue ratificada en cuanto a la condena de costas, revocando el resto, y la condenaba en destierro de la Corte y Chancillería, de la ciudad de Guadalajara y sus términos y jurisdicción por espacio de seis años, la mitad cumplidos y la otra mitad a voluntad del Rey; más veinte mil maravedís para la Cámara y Fisco del Rey y gastos de justicia por iguales partes y costas.<sup>11</sup>

## **6. El caso de Catalina de Santander y Jerónima de Olmedo, Olmedo, 1590.**

Entre los insultos e injurias más generalizados en la sociedad tradicional están los de bruja y ladrona, que suelen responder a enemistades profundas y surgen esporádicamente en situaciones de especial pasión, que rayan la violencia. Es el caso ocurrido en la villa de Olmedo, cuando Catalina de Santander, mujer viuda de Antonio de Oviedo, se sintió públicamente injuriada por Jerónima de Olmedo, a la que acompañaba su marido Blas Hernández.

En septiembre de 1589, ante el corregidor de la villa licenciado Jaramillo, Catalina de Santander, también llamada Catalina de Prieta, interpuso una querrela criminal por injurias.

Decía que, unos días antes, pasando la querrellada por la puerta de Jerónima de Olmedo “quieta e sosegada e sin les hablar palabra”. Ésta “no temiendo a dios ni a la justizia la avia dicho en presencia de muchas personas con animo de la ynjuiriar perseguiendola y yendose contra ella con un cuchillo en las manos diçiendo que hera mexor que la dicha catalina de santander que todo su linaxe e que en el suyo no avia ladrones ni bruxas ni tenia procesos en avila motexandola de bruxa e ladrona... e ansimismo la avia dicho otras muchas palabras feas e ynjuriosas”; siendo ella “por la vondad de dios... muger honrrada y en su estado de los mas honrrados deudos e parientes que avia en la dicha

<sup>11</sup> Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Registro de ejecutorias. Caja 1725,37. Ejecutoria del pleito litigado por Ana Hernández, mujer de Pedro López, vecina de Yebes (Guadalajara), con María Morena, mujer de Miguel Sanz, vecina de dicho lugar, sobre injurias por haberla llamado judía y procedente de casta de judíos, 8-septiembre-1592.



villa... e que nunca en su persona avia avido ni avia macula ni mota alguna”. Acusaba también al marido de haberle dado favor y ayuda haciendo otras muchas injurias. Pidió la condenase en “las mayores e mas graves penas” sobre sus personas y bienes, además de que se desdijese públicamente de sus palabras.

Tras las consiguientes probanzas de testigos, Jerónima de Olmedo fue encarcelada y el Corregidor le tomó su confesión. A través de su procurador Nicolás Esteban pidió su absolución, basándose en la falsedad de la acusación, culpando de agresora a la acusadora con palabra y obra “mesándole diçiendo a voces que la dicha su parte ni su marido no savian lo que desçian e llamando advenedizo bellaco desvergonzado ladron por palavras claras” y que se habían a su vez querellado por ello. También alegaba que los testigos presentados estaban “apartados mas de un tiro de vallesta”, por lo que no podían haber oído nada. El Corregidor Jaramillo dio sentencia en la villa de Olmedo, el 27-octubre-1589, condenando a Jerónima de Olmedo a mil maravedís, mitad para la cámara y fisco y mitad para gastos de justicia, más destierro del término de la villa por un año, los primeros seis meses precisos, so pena de su incremento si lo violentase, junto con las costas.

Jerónima de Olmedo apeló la sentencia a Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Por su parte, la acusadora Catalina de Santander pidió más graves penas y que se desdijese de sus palabras, añadiendo otras injurias que le había hecho, como que “la avia notado de mala muger de su cuerpo diciendo que lo que avia ganado con su cuerpo en mala parte llamándola e motexandola de puta... siendo como la suso dicha hera mujer revoltosa e de mala lengua que solia e acostunvrava injuriar e afrentar a muchas personas”. Tras nuevas probanzas, los alcaldes de la Audiencia dieron sentencia definitiva el 6-enero-1590, diciendo que el Corregidor de Olmedo juzgó bien, pero aumentó el destierro también a la villa de Valladolid, donde residía la Audiencia, con las cinco leguas alrededor, aumentado la sanción a dos mil maravedís, y tasando las costas que había de pagar a la acusadora en dos mil ochocientos cincuenta y tres maravedís.<sup>12</sup> De lo cual se dio carta ejecutoria a la acusadora.

<sup>12</sup> <sup>12</sup> Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Registro de ejecutorias. Caja 1664,20. Ejecutoria del pleito litigado por Catalina de Santander, viuda de Antonio de Oviedo, vecina de Olmedo (Valladolid), con Jerónima de Olmedo, mujer de Blas Hernández, herrador, vecina de

## **7. Conclusiones.**

El concepto del honor en la sociedad tradicional estaba muy arraigado, más allá de los estamentos privilegiados, y hasta en las pequeñas poblaciones. La comunidad estaba regida por la moral individual y la condición social, que daba prestigio a la casa y a la familia, sobre todo si la casa era de hidalgos. Cuando las injurias afectaban gravemente al honor, había de ser corregido por vía penal, para que el prestigio no se viese mancillado; aunque es de suponer que en la mayoría de los casos las injurias no pasarían a la vía judicial, lo que suponía un proceso largo y costoso, que sólo los más acomodados podían acometer.

Cuando las injurias son entre mujeres, también alcanzan una intensidad que lleva al griterío, a veces a la violencia, y recoge palabras de lo más abyecto de la sociedad de la época, insultos que tampoco suelen variar mucho desde el siglo XVI a períodos más recientes, como son los de desvergonzada, puta, parlera, fanfarrona, bellaca, manceba de clérigos, pelona, judía, bruja, ladrona, loca, locona, endemoniada...

La ley establecía penas por las injurias a otras personas, y la obligación de desdecirse, pero si se era hidalgo esta obligación no existía, sí la sanción para la Cámara y el querrelloso. La sanción se establecía según la gravedad de las palabras que se dijeren, que podía llevar a la cárcel, al destierro, incluso a la vergüenza pública. Cuando las injurias eran entre mujeres, sus maridos o procuradores representan a las mujeres formando parte de la causa, pero la sentencia condenatoria afecta sólo a ellas.

La cárcel solía estar presente en la acusada tras la querrela criminal, tras ser considerada en primera instancia por el juez como fundada. Las penas monetarias y el destierro suelen ser la regla en los delitos de injurias entre mujeres. En estos procesos, el recurso al concepto del honor está siempre presente, la acusadora se suele definir como mujer muy honrada, y considera como un gravísimo delito el que se la injuriara públicamente. Más grave aún si el pleito es entre mujeres de familias de hidalgos, y su deshonor es considerado

dicha villa, sobre injurias a Catalina de Santander e intento de matarla arremetiendo contra ella con un cuchillo, 20-marzo-1590.

también del marido. Otras veces, sale a relucir el debate de la preminencia social entre acusadora y rea.

A veces, también se definen en los pleitos por injuria caracteres psicológicos entre las litigantes: “buena cristiana, temerosa de Dios”; “mujer honrada, cristiana vieja e hija de honrados padres”; “mujer revoltosa y de mala lengua que solía y acostumbraba injuriar y afrentar a muchas personas”; “mujer que no teme a Dios ni a la Justicia” ... Las injurias entre mujeres nos permiten conocer comportamientos y mentalidades de la sociedad del siglo XVI. Los casos más arriba recogidos son ejemplos de ello. La mujer valora y defiende su honor frente a las injurias de otras mujeres, en la misma importancia que el hombre.